

Informe secretarial, Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demanda Colfondos SA interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, dentro del término legal, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023 y la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada Colfondos SA en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que realizó frente a la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA.

Al respecto, la recurrente Colfondos SA solicitó que se reponga el auto de fecha 24 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se proceda con la aceptación del llamamiento en garantía de la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA, teniendo en cuenta que en el evento en que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, la consecuencia jurídica de ello es restituir las cosas al estado en el que estarían si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los actos o contratos derivados del vínculo legal deben dejarse también sin efecto.

Agregó que, en cumplimiento de su obligación legal, Colfondos SA celebró contratos de seguro previsional con Allianz Seguros de Vida SA, Seguros de Vida Colpatria SA hoy Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia vida Seguros SA y la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, desde el 1° de mayo de 1994 hasta 31 de agosto de 2017, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, por lo que, en caso de que la sentencia condene a devolver la suma pagada por estos conceptos, son las aseguradoras las llamadas a realizar la devolución, por ser las que recibieron las primas pagadas por la demandante. Resaltó que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha referido que cuando se demuestra la existencia de vicio en el consentimiento en el traslado de Régimen se deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y pagos de seguros previsionales efectuados. Resaltó que los contratos de seguro previsional estuvieron vigentes durante la afiliación de la demandante y ante dichas entidades se efectuó el pago oportuno de las primas derivadas de estos y resaltó que, si en gracia de discusión de tuviere en cuenta la última vinculación, esto es, a 1° de mayo de 2014 debe admitirse el llamamiento

respecto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, con quien se encontraba vigente la póliza para esa data.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a establecer si hay o no lugar a acoger los argumentos expuestos por la demandada Colfondos SA. Para ello, nuevamente, tal como se sustentó en la parte motiva del auto recurrido, es importante citar el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, con la figura del llamamiento en garantía se pretende que se garantice el pago de una eventual condena a partir de la existencia de una obligación legal o contractual entre el garante y el garantizado.

En el presente caso, la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las compañías de seguros ya citadas, a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de las primas pagadas para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados mediante pólizas que estuvieron vigentes desde el 1° de mayo de 1994 hasta el 31 de enero de 2002, del 1° de febrero de 2004 al 31 de agosto de 2004, desde el 1° de mayo de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006 y desde el 1° de mayo de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017.

Por lo expuesto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues del texto de las pólizas antes referidas no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de Allianz Seguros de Vida SA, Seguros de Vida Colpatria SA hoy Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia vida Seguros SA y la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y estas compañías de seguros se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos SA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS,

por encontrarse en el término legal. En consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por otro lado, advierte el Despacho que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó subsanación a la contestación de la demanda y las documentales allegadas dentro del expediente administrativo a folios 68 al 84 del archivo 20 del expediente digital son ilegibles. Por lo que, previo a pronunciarse frente a la calificación de la subsanación de la demanda se requerirá a Colpensiones para que en el término de tres días (3) allegue nuevamente el expediente administrativo, advirtiendo que el mismo debe remitirse en formato PDF y en un solo archivo verificando que todas las documentales aportadas sean legibles.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **María Fernanda Flórez Pedraza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y TP No. 360.530 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Real Contract Consultores SAS**, identificada con NIT No. 901.546.704-9, representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.380.264, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Esperanza Julieth Vargas García**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y TP No. 267.625 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de tres (3) días allegue expediente administrativo en formato PDF en un solo archivo con las todas las documentales legibles.

SEXTO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Colfondos S.A.** contra el auto señalado en el ordinal anterior.

OCTAVO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 36** de fecha **14 de noviembre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG